

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

**A V I S A**

Que en la Acción Popular (Ley 472 de 1998) presentada por el señor **JACOB SAIR ZAPPA ESTRELLA**, actuando como apoderado del **MUNICIPIO DE MONTELIBANO -CORDOBA** contra **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTELIBANO, BLANCO BOHORQUEZ E.U.** Se dictó el siguiente auto:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, treinta (30) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Acción Popular.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 **2017 00617**.

**Demandante:** Bertha Tulia Díaz y otros.

**Demandado:** Electrificadora del Caribe –Electricaribe S.A. ESP.-.

Procede el Despacho a realizar el estudio del escrito de subsanación presentado dentro de la acción popular interpuesta por los señores **BERTHA TULIA DÍAZ Y OTROS** a través de apoderado judicial contra la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE –ELECTRICARIBE S.A. ESP.-**, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Esta Unidad Judicial mediante auto adiado catorce (14) de diciembre de 2017 inadmitió la demanda de la referencia por cuanto una de las pretensiones no correspondía a este medio de control, concediéndole a la demandante el término de tres (03) días para subsanar la falencia señalada, los cuales transcurrieron entre los días 17, 18 de diciembre y 11 de enero.

La parte interesada presentó escrito de subsanación dentro del término señalado, manifestando que procede a desistir de la pretensión segunda planteada en el libelo demandatorio, la cual se formuló de la siguiente manera:

“SEGUNDO: Como consecuencia de la protección de los derechos constitucionales, solicito que se realicen los estudios y procedimientos legales para expedir el acto administrativo de imposición de servidumbre en el terreno de propiedad de los señores **BERTHA TULIA DIAZ DE BARCENAS, CARLOS LUIS BARCENAS DIAZ, YACAIRA ESTHER BARCENAS DIAZ, ARGEMIRO BARCENA DIAZ, JORGE LUIS BARCENAS DIAZ, MISAEL ENRIQUE BARCENAS DIAZ, MELBA DEL CARMEN BARCENAS DIAZ, LUZMILA BARCENAS DIAZ E IVAN JOSE HUMANEZ BARCENAS**, ocupado de hecho por la imposición de la servidumbre de energía por la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. según lo manifestado en el artículo 923 del C.C.”<sup>1</sup>.

Sobre el desistimiento en las acciones populares, el Consejo de Estado ha manifestado que esta figura no es procedente sobre la demanda o sus pretensiones por cuanto se opone a la naturaleza y finalidad de la acción popular. Así mismo, el objeto de debate procesal es la eventual vulneración de derechos colectivos, derechos que no se encuentran radicados de forma individual

---

<sup>1</sup> Folio 3.

en una persona sino que pertenecen al conjunto de la comunidad, es decir a la colectividad de forma genérica.

"Antes de entrar a resolver el fondo del asunto, debe la Sala pronunciarse sobre la manifestación que hizo la demandante en el recurso de apelación, respecto de la primera pretensión formulada en la demanda, es decir, sobre su intención de no insistir en ella, aseverando que el predio objeto de la presente acción ya ha sido recuperado por INVICALI siendo cedido al municipio de Santiago de Cali.

**Tal manifestación podría entenderse como un desistimiento de la pretensión. La figura del desistimiento, entendida como la facultad de disponer del derecho en litigio, no se encuentra regulada en la Ley 472 de 1998,** razón por la que debe acudirse a su artículo 44 que remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, para los aspectos no previstos en la citada ley, tratándose de acciones populares cuyo conocimiento compete a la jurisdicción contencioso administrativa, mientras no se opongan tales normas a la naturaleza y finalidad de esas acciones.

En igual sentido, como quiera que el Código Contencioso Administrativo no desarrolla la institución del desistimiento, deberá entonces aplicarse la remisión legal que el artículo 267 de ese estatuto hace al Código de Procedimiento Civil, cuyo artículo 342 dispone que "el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso", actuación que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

**Sin embargo, como esta Corporación lo ha señalado en anteriores oportunidades<sup>2</sup>, el desistimiento de la demanda no es procedente en las acciones populares, por cuanto tal figura se opone a la naturaleza y finalidad de éstas, ya que, con su ejercicio, se persigue la protección de los derechos e intereses de una colectividad. Por consiguiente, si una persona tuvo la iniciativa de presentar una demanda en ejercicio de esta acción, mal podría pensarse en la procedencia del desistimiento de la demanda o de alguna de las pretensiones, en el entendido de que éstas fueron formuladas con el fin de proteger de derechos colectivos que se encuentran en cabeza de una comunidad.**

Es claro que los derechos colectivos que se pretenden proteger a través de las acciones populares sobrepasan los intereses personales o subjetivos de quien presentó la demanda, que se constituye en defensor de las garantías de una colectividad.  
(...)"<sup>3</sup>.

Es de advertir que si bien el análisis jurisprudencial antes citado se realizó bajo la égida del anterior sistema procesal, el actual no previó nada diferente y la jurisprudencia del Consejo de Estado no ha cambiado de posición sobre la improcedencia del desistimiento en las acciones populares, razón por la cual debe concluirse que actualmente no es posible aceptar el desistimiento en este medio de control.

No obstante lo anterior, atendiendo los poderes y deberes que le asisten al Juez y que se encuentran contenidos en el artículo 42 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho interpreta que lo pretendido por la parte actora es reformar la demanda en relación a las pretensiones y con ello, subsanar el defecto del cual adolece, más aun cuando la pretensión indicada no es procedente de ser enjuiciada a través de este medio de control, por lo que en aras de adoptar las medidas

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, exp. AP-1791 de 2003 y Sección Tercera, exp. AP-0183 de 2003.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil cinco (2005). Radicación número: 19001-23-31-000-2004-02817-01(AP). Actor: GLORIA ACENETH JIMENEZ MARIN. Demandando: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Referencia: ACCION POPULAR

autorizadas por el Código General del Proceso para sanear los vicios que se presenten en el trámite del proceso, procederá a negar la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora, tener por reformada la demanda en alusión al artículo 44 de la Ley 472 de 1998 y 173 del CPACA y en consecuencia acceder a su admisión, por cuanto esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 15, 16 y 18 de la Ley 472 de 1998 y 144 y 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, se procederá a vincular al proceso en calidad de tercero con interés al Municipio de San Andrés de Sotavento, por cuanto sus derechos e intereses podrían verse afectados con la decisión que aquí se expida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de desistimiento obrante a folio 65 del expediente e interpuesta por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TÉNGASE POR REFORMADA LA DEMANDA** dentro de la presente acción, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, según el memorial obrante a folio 68 del expediente.

**TERCERO:** En consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda y su reforma dentro de la acción popular instaurada por los señores **BERTHA TULIA DÍAZ Y OTROS** a través de apoderada judicial contra la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE –ELECTRICARIBE S.A. ESP.-.**

**CUARTO: VINCÚLESE** al presente proceso al **MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO** como tercero con interés, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor **GERENTE** de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE –ELECTRICARIBE S.A. ESP.-. REGIONAL CÓRDOBA**, en su condición de representante legal de la empresa demandada y al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO** en su condición de representante legal de la entidad vinculada, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que interviene ante este Despacho Judicial y al **DEFENSOR DEL PUEBLO DELEGADO EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, según lo establecido en los artículos 21 e inciso 2º del artículo 13º de la Ley 446 de 1998 respectivamente. Remítasele al Defensor del Pueblo Delegado en el Departamento de Córdoba, copia íntegra de la demanda y del auto admisorio para efectos del Registro Público de Acciones Populares de que trata el artículo 80 *ejusdem*.

**SÉPTIMO:** Verificada la notificación personal dispuesta en el numeral segundo de esta providencia, de lo cual se dejará constancia en el expediente según el artículo 199 del CPACA, por Secretaría deberá remitirse con destino a la empresa demandada, a la entidad vinculada, al Agente del Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos junto a este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

**OCTAVO: CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad accionada por el término de diez (10) días para que conteste la presente acción, solicite la práctica de pruebas y proponga excepciones, conforme al artículo 23 de la Ley 472 de 1998, **ADVIRTIÉNDOSE** que el fallo será proferido dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda según el artículo 22º de la Ley 472 de 1998.

**NOVENO: INFÓRMESE** a los miembros de la comunidad del Municipio de San Andrés de Sotavento, la admisión de la presente acción mediante aviso que se fijará en la Personería Municipal de esa localidad y en la Secretaría de este Despacho Judicial, por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 21º de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto librese despacho comisorio con los insertos del caso al Personero Municipal de San Andrés de Sotavento.

**DÉCIMO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103º del CPACA, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación y en las normas que regulen de forma especial el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Original firmado.*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

Secretaria. Consta que hoy 22 de febrero de 2018 se fija el presente aviso por el término de 10 días.

  
**CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO**  
Secretaria

**SECRETARIA.** Consta que hoy \_\_\_\_\_ se desfija el presente aviso, después de haber permanecido fijado en la secretaria por 10 días.

**CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO**  
Secretaria

rrg